



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

Lima, 17 OCT. 2019

OFICIO N° 040 -2019-EF/68.02

Señor

MARIA A. DEL CASTILLO GUTIÉRREZ

Directora General (e)

Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Av. República de Panamá N° 3650, San Isidro, Lima

Presente.-

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
SECRETARÍA GENERAL
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo**

17 OCT. 2019

148255 - 2019

**N° Hora: Por:
REINGRESO
SEDE SAN ISIDRO**

Asunto: Consulta formulada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Referencia: a) Oficio N° 646-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 151666-2019)
b) Informe N° 108-2019-EF/52.03
c) Informe N° 148-2019-EF/50.04

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual se formulan a esta Dirección General consultas sobre la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como el artículo 118.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Al respecto, se adjunta al presente documento el Informe N° 322-2019-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, el cual consolida la opinión de los órganos técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como copia de los informes contenidos en los documentos de la referencia b) y c).

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

GABRIEL DALY TUREKE

DIRECTOR GENERAL

Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

dcg-aot-lme/GDT



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N°322 -2019-EF/68.02

Para: Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta formulada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Referencia: a) Oficio N° 646-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 151666-2019)
b) Informe N° 108-2019-EF/52.03
c) Informe N° 148-2019-EF/50.04

Fecha: Lima, 17 OCT. 2019

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento (en adelante, la DGPPCS) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, el MVCS), solicitó a esta Dirección General absolver consultas sobre la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como del artículo 118.2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, Las Consultas).

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio N° 646-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS de fecha 07 de octubre de 2019, la DGPPCS del MVCS solicita a esta Dirección General absolver Las Consultas.
- 1.2 Mediante el Informe N° 108-2019-EF/52.03 de fecha 16 de octubre de 2019, la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGTP), emitió opinión sobre Las Consultas, en el marco de sus competencias.
- 1.3 Mediante el Informe N° 148-2019-EF/50.04 de fecha 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPP), emitió opinión sobre Las Consultas, en el marco de sus competencias.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Sobre el particular, cabe señalar que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), se encuentra facultado para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP, de conformidad con el numeral 2 del inciso 5.4



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, el Decreto Legislativo).

- 2.2 Asimismo, el numeral 4 del inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento) establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene, entre otras, la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y Proyectos en Activos.
- 2.3 En línea con ello, la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01¹, que aprueba los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y Proyectos en Activos, dispone que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
1. Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 2. Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.4 Cabe precisar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP, no constituyen actos de gestión, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las "opiniones o informe previos" a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan o convalidan actos administrativos, actos de administración o actuaciones jurisdiccionales.
- 2.5 En ese sentido, mediante el documento a) de la referencia, la DGPPCS del MVCS solicitó a esta Dirección General absolver las siguientes consultas:
- **Consulta 1:** Los recursos destinados a pagos por concepto de supervisión de diseño y/u obras que se financian con fondos del Concesionario depositados por este en una cuenta de un fideicomiso de administración –constituida por el propio Concesionario– pagados directamente a la Supervisión, y que no ingresan al presupuesto institucional del Concedente; ¿dichos recursos son considerados como recursos públicos y/o ingresos públicos y/o fuente pública en el marco

¹ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

de las disposiciones normativas de presupuesto del sector público, específicamente, en atención al artículo 4 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019?

- Consulta 2: Considerando lo señalado en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362, en el sentido que la supervisión de los contratos de Asociación Público Privada se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332 y la normatividad vigente; así como lo establecido en el artículo 118.2 de su Reglamento, respecto que la empresa supervisora es seleccionada de conformidad a la normativa vigente; en aquellos supuestos donde los recursos destinados a la supervisión se financian con fondos del Concesionario, ¿resulta posible contratar dicha supervisión amparándose en normas tales como el Código Civil, Ley de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Directivas, Lineamientos, etc; o, por el contrario, dicha contratación necesariamente debe realizarse bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado?

SOBRE LA CALIFICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

6 De la revisión de la Consulta 1 formulada por la DGPPCS, se advierte que la solicitud hace referencia a la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la cual no forma parte del marco normativo del SNPIP.

- 2.7 Por ello, es importante dejar expresa constancia de que la aplicación de la mencionada norma no puede ser objeto de una interpretación normativa en el marco de las competencias de la DGPPIP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, por no tratarse de una norma del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 2.8 No obstante, en atención al criterio de colaboración entre entidades², la DGPPIP canalizó la referida consulta a la DGPP y a la DGTP, en su calidad de entes rectores de sus respectivos sistemas administrativos.

Opinión de DGPP

- 2.9 Mediante el documento de la referencia c), la DGTP señaló lo siguiente:
- Conforme a las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, las competencias de la Dirección General de Presupuesto Público, se circunscriben a la materia presupuestaria.
 - La determinación de la naturaleza pública o privada de fondos (recursos), es realizada por la Dirección General de Tesoro Público, conforme al inciso 10 del

² Según el artículo 87 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441. Por ello, la Dirección General de Presupuesto Público no es competente para determinar ni calificar la condición de recursos (para definir si son fondos públicos o privados).

- En ese sentido, en el caso de que la Dirección General de Tesoro Público determinara que los recursos materia de la consulta constituyen fondo público, corresponde como consecuencia de dicha determinación de fondo público, que se incorporen en el presupuesto, en el marco del Proceso Presupuestario regulado por las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en aplicación del literal a) del numeral 1) del artículo 4 de la Ley N° 30880.

Opinión de la DGTP



- 2.10 Mediante el documento de la referencia b), la DGTP señala que en el marco de lo previsto por el numeral 10 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, dicha Dirección General es competente para determinar y calificar la condición de los Fondos Públicos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- 2.11 Asimismo, la DGTP señala que, para determinar si un recurso califica como un Fondo Público, deben considerarse los siguientes elementos concurrentes, de acuerdo al numeral 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1436:
- a) Constituyen un flujo financiero.
 - b) Los flujos financieros son un derecho de la Administración Financiera del Sector Público, es decir un activo financiero cuya titularidad le corresponde al Estado.
 - c) La administración del flujo financiero está a cargo del Sector Público; su gestión está sujeta a las reglas, principios y procedimientos que el ordenamiento legal dispone que se aplique al Sector Público.
- 2.12 En específico, en cuanto al elemento vinculado a la titularidad del flujo financiero, la DGTP señala que "*(...) no es posible establecer con certeza si los flujos serían de titularidad del concedente, ni si estos constituirían un activo de su propiedad, lo que en todo caso deberá ser determinado a partir de los derechos y obligaciones que sobre dichos recursos se establecen en cada contrato de concesión particular, que permitan establecer si el concedente es el titular del activo financiero (...)*".
- 2.13 En ese mismo sentido, la DGTP afirma que "*a fin de definir si el Concedente, es el titular de los recursos, habría que analizar si, en mérito al contrato de concesión, este tiene algún derecho sobre el recurso. De otro lado, la medida o amplitud de este derecho, conforme con lo señalado en el numeral 6 del artículo 4 del DL N° 1436, requiere que este conlleve que los recursos califiquen como un activo del concedente, es decir que este tenga el control sobre el recurso y que espere obtener futuros beneficios económicos o un potencial de servicio*".



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- 2.14 Bajo dichas premisas, la DGTP concluye que a fin de calificar si los recursos involucrados en la ejecución de contratos de concesión califican o no como Fondo Público, cada contrato de concesión debe ser evaluado en forma individual, toda vez que los mismos pueden incluir cláusulas con distintas características y condiciones particulares en función del tipo de proyecto, las modalidades reguladas por el Decreto Legislativo N° 1362 y normas complementarias, entre otros; y es a partir de estas cláusulas que corresponde determinar si se cumplen o no los elementos establecidos en el numeral 6 del artículo 4 del DL N° 1436.
- 2.15 De lo anterior se desprende que, según lo informado por la DGTP a efectos de determinar la condición de un recurso como Fondo Público, en el marco de la ejecución de un contrato de APP, corresponde analizar, además de los elementos concurrentes establecidos mediante el numeral 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1436, las características especiales de los proyectos, contenidas en los respectivos contratos de concesión.
- 2.16 Finalmente, cabe remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección General, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa u otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP; dado que ello excede las funciones de la DGPIP; así como tampoco convalidan las opiniones de las partes respecto de los términos del contrato correspondiente.

SOBRE EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE A LA SUPERVISIÓN

- 2.17 Respecto a la Consulta 2, el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que los contratos de Asociación Público Privada contienen las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de Ejecución Contractual, con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.
- 2.18 Asimismo, el inciso 118.2 del artículo 118 del Reglamento dispone que la supervisión de las obras principales y estudios definitivos establecidos en el contrato de APP, es realizada por una persona jurídica o consorcio de éstas, seleccionada de conformidad a la normativa vigente por parte de la entidad contratante.
- 2.19 En ese sentido, la normativa del SNPIP no establece un régimen legal específico para la selección y contratación de la supervisión para contratos de APP, siendo la entidad pública titular del proyecto, la responsable de evaluar la modalidad legalmente viable, que resulte más conveniente.

III. CONCLUSIONES

3.1. Respecto a la Consulta 1:

- El artículo 4 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019, no forma parte del marco normativo del Sistema Nacional



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

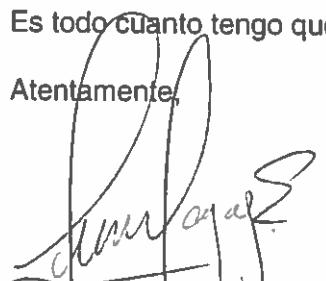
de Promoción de la Inversión Privada, en consecuencia no corresponde a la DGPIP interpretar su aplicación o alcances.

- La determinación de la naturaleza pública o privada de fondos (recursos), es realizada por la Dirección General de Tesoro Público, conforme al inciso 10 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441.
- La DGTP ha mencionado los tres elementos que deben concurrir para calificar un recurso como fondo público:
 - Constituyen un flujo financiero.
 - Los flujos financieros son de titularidad del Estado.
 - Su gestión está sujeta a las reglas, principios y procedimientos que el ordenamiento legal dispone que se aplique al Sector Público.
- La DGTP señala que, a fin de calificar un recurso como Fondo Público, cada contrato de concesión debe ser evaluado en forma individual, toda vez que los mismos pueden incluir cláusulas con distintas características y condiciones particulares en función del tipo de proyecto.
- La DGPP señala que si se determinara que un recurso es fondo público, corresponderá su incorporación en el presupuesto, en el marco del Proceso Presupuestario regulado por las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley N° 30880.

3.2. Respecto a la Consulta 2, la normativa del SNPIP no establece un régimen legal específico para la selección y contratación de la supervisión en los contratos de APP, siendo la entidad pública titular del proyecto, la responsable de evaluar la modalidad legalmente viable, que resulte más conveniente.

Es todo cuánto tengo que informar.

Atentamente,


.....
LENIN MAYORGA ELIAS
Director

Dirección de Política de Inversión Privada

dcg-aot/LME



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 148 -2019-EF/50.04

Para : Señor
JOSÉ CARLOS CHÁVEZ CUENTAS
Viceministro de Hacienda

Asunto : Recursos para pagos por supervisión establecidos en Contratos de Concesión

Referencia : Memorando N° 375-2019-EF/68.02

Fecha : 17 OCT. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPPIP, señala lo siguiente:

1. Que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha consultado a la DGPPIP, lo siguiente:

"Los recursos destinados a pagos por concepto de supervisión de diseño y/u obras que se financian con fondos del Concesionario depositados por este en una cuenta de un fideicomiso de administración –constituida por el propio Concesionario– o pagados directamente a la supervisión, y que no ingresan al presupuesto institucional del Concedente; ¿dichos recursos son considerados como recursos públicos y/o ingresos públicos y/o de fuente pública en el marco de las disposiciones normativas de presupuesto del sector público, específicamente, en atención al artículo 4 de la Ley N° 30880 –Ley de Equilibrio Económico Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019?"

2. Que en el contexto de la consulta formulada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la DGPPIP consulta lo siguiente:

"(...) los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o servicios, en el marco de un contrato de concesión que se financian con fondos del concesionario depositados en un fideicomiso, y que no ingresan al presupuesto institucional de la entidad concedente, pueden ser calificados como un fondo público. (...)"

II. ANÁLISIS:

Al respecto, conforme a las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las competencias de esta Dirección General se circunscriben a la materia presupuestaria.

La determinación de la naturaleza pública o privada de fondos (recursos), es realizada por la Dirección General del Tesoro Público, conforme al inciso 10 del numeral 5.2 del



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441 –Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que dispone: “5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público: (...) 10. Determinar y calificar la condición de los Fondos Públicos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público”. Por ello, la Dirección General de Presupuesto Público no es competente para determinar ni calificar la condición de recursos (para definir si son fondos públicos o privados).

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el caso de que la Dirección General del Tesoro Público determinara que los recursos materia de consulta constituyen fondo público, corresponde como consecuencia de dicha determinación de fondo público, que se incorporen en el presupuesto, en el marco del Proceso Presupuestario regulado por las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público¹.

Asimismo, cabe acotar, que en aplicación del literal a) del numeral 1) del artículo 4° de la Ley N° 30880 –Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el pago por supervisión asumidos por los inversionistas, según lo establecido en un Contrato de Concesión, se rige por lo siguiente:

“Artículo 4. Incorporación de recursos de los procesos de concesión y del Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.

Los recursos que provengan de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los respectivos contratos o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos; (...), se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos conforme a lo siguiente:

1. *Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del titular del pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesión. Además, se toman en cuenta las siguientes reglas:*

a. *En los casos en que, por contrato respectivo, el concedente o sus entidades o empresas adscritas sean los recaudadores directos de los recursos por la prestación de los servicios, y en los casos en que, por cumplimiento de obligaciones previstas en los respectivos contratos derivados del proceso de concesión, los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño son asumidos por los inversionistas; las entidades que reciban tales recursos los incorporan en su presupuesto institucional en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, mediante resolución del titular del pliego. En el caso de los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño, antes referidos, corresponde la devolución del monto no utilizado, conforme a los términos contractuales pactados.*

(...)"

¹ Decreto Legislativo N° 1440:

“Artículo 2. Principios

(...)

3. *Especialidad cuantitativa: Consiste en que toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su efecto sobre el Presupuesto (...)"*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

III. CONCLUSIONES:

- III.1 Conforme a las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, las competencias de la Dirección General de Presupuesto Público se circunscriben a la materia presupuestaria.
- III.2 La determinación de la naturaleza pública o privada de fondos (recursos), es realizada por la Dirección General del Tesoro Público, conforme al inciso 10 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441. Por ello, la Dirección General de Presupuesto Público no es competente para determinar ni calificar la condición de recursos (para definir si son fondos públicos o privados).
- III.3 En ese sentido, en el caso de que la Dirección General del Tesoro Público determinara que los recursos materia de consulta constituyen fondo público, corresponde como consecuencia de dicha determinación de fondo público, que se incorporen en el presupuesto, en el marco del Proceso Presupuestario regulado por las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en aplicación del literal a) del numeral 1) del artículo 4º de la Ley N° 30880.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO
ZOILA CRISTINA LLUMPIÑ LÓPEZ
Directora General



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 108 -2019-EF/52.03

Para : Señor
JOSE CARLOS CHAVEZ CUENTAS
Viceministro de Hacienda

Asunto : Consulta sobre Fondos Públicos

Referencia : Memorando N° 374-2019-EF/68.02 (HR N° 151666-2019)

Fecha : 16 OCT 2019

I. ANTECEDENTES

Mediante el Memorando de la referencia, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) formula consulta a esta Dirección General, en atención al Oficio N° 646-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS remitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de si *"los recursos destinados al pago por supervisión de obras y servicios, en el marco de un contrato de concesión, que se financian con fondos del concesionario depositados en un fideicomiso y que no ingresan al presupuesto institucional de la entidad concedente, pueden ser calificados como un fondo público"*.

II. ANALISIS

- 2.1. En el marco de lo previsto por el numeral 10 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería (DL 1441), es función de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) determinar y calificar la condición de los Fondos Públicos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público (DL 1436). Cabe señalar que dicha opinión se emitirá a partir de la información proporcionada por la DGPIP, en términos genéricos y sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 2.2. De acuerdo a la información remitida por la DGPIP, se han identificado los siguientes elementos que caracterizan a los recursos cuya calificación se solicita:
- Son recursos aportados por un concesionario, en el marco de un contrato de concesión, destinados a financiar la supervisión de obras y/o servicios.
 - Son recursos depositados en un fideicomiso.
 - Son recursos que no ingresan al presupuesto institucional de la entidad concedente.
- 2.3. Por su parte, el numeral 6 del artículo 4 del DL N° 1436, define como Fondos Públicos a los flujos financieros que constituyen derechos de la Administración Financiera del Sector Público, cuya administración se encuentra a cargo del Sector Público, de acuerdo con el ordenamiento legal aplicable. Como se advierte, conforme a dicha norma, los elementos concurrentes que determinan si un recurso es o no un Fondo Público son los siguientes:



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- a) Constituyen un flujo financiero
 - b) Los flujos financieros son un derecho de la Administración Financiera del Sector Público¹, es decir, un activo financiero² cuya titularidad le corresponde al Estado.
 - c) La administración del flujo financiero está a cargo del Sector Público; su gestión está sujeta a las reglas, principios y procedimientos que el ordenamiento legal dispone que se aplique al Sector Público.
- 2.4. Contrastando estos elementos con la información proporcionada sobre las características de los recursos, se advierte lo siguiente:
- a) Se cumpliría el primer elemento, dado que se trataría de recursos constituidos por dinero en efectivo.
 - b) De la información proporcionada, no es posible establecer con certeza si los flujos serían de titularidad del concedente ni si estos constituirían un activo de su propiedad, lo que en todo caso deberá ser determinado a partir de los derechos y obligaciones que sobre dichos recursos se establecen en cada contrato de concesión particular, que permitan establecer si el concedente es el titular del activo financiero.
A fin de definir si el concedente es el titular de los recursos, habría que analizar si, en mérito al contrato de concesión, este tiene algún derecho sobre el recurso. De otro lado, la medida o amplitud de este derecho, conforme con lo señalado en el numeral 6 del artículo 4 del DL N° 1436, requiere que este conlleve que los recursos califiquen como un activo del concedente; es decir que este tenga el control sobre el recurso y que espere obtener futuros beneficios económicos o un potencial de servicio³. Un indicador para establecer si se cumple con estos elementos sería, determinar si los recursos son controlados por el concedente y utilizados para cubrir sus obligaciones (no las del concesionario), aspecto este último que podría ser evaluado a partir de la regulación contractual relativa a quien es el obligado a responder, frente al quien se contrate, por el pago de los servicios de supervisión de obras pagar y a nombre de quien se emiten los comprobantes de que se cancelan con dichos recursos pues ello evidenciaría en quien recaen los futuros beneficios económicos asociados al recurso.
 - c) Finalmente, en cuanto al requerimiento referido a que la administración del flujo financiero esté a cargo del Sector Público y su gestión se sujete a las reglas, principios y procedimientos; de acuerdo con la información proporcionada en la consulta formulada este requisito no se cumpliría, toda vez que, según lo informado, los recursos por los que consulta no ingresan al presupuesto institucional de la entidad concedente.

¹ Conforme con lo señalado por el numeral 4 del artículo 4 del DL 1436.

² Concepto que conforme con el glosario de términos de la Directiva N° 001-2018-EF/52.05, Procedimiento para el Registro de Información de los Activos y Pasivos Financieros de las Entidades del Sector Público No Financiero en el Módulo de Instrumentos Financieros (MIF), aprobada por la Resolución Directoral N° 012-2018-EF/52.05, se define de la siguiente manera: **"Activos financieros: son instrumentos financieros que otorgan derechos de propiedad y de los que pueden obtenerse beneficios económicos: ganancias por tenencia o renta"**.

³ Conforme con la definición de activos de la Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público NICSP³ 1 - Presentación de Estados Financieros (extraída el 16 de octubre de 2019 de la dirección web: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_cubli/con_nor_co/nicso/NICSP01_2017.cdl), de acuerdo con la cual éstos son "(...) recursos controlados por una entidad como consecuencia de hechos pasados y de los cuales se espera obtener, en el futuro, beneficios económicos o potencial de servicio"



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

- 2.5. Así, en el supuesto consultado, de determinarse que los recursos depositados en el fideicomiso se destinan a cubrir obligaciones de cargo del concesionario, consideramos que su finalidad no sería compatible con la satisfacción de intereses y finalidades públicas sino más bien de obligaciones del concesionario, por lo que sería cuestionable su calificación como un Fondo Público en atención a su finalidad.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. En opinión de esta Dirección General, a fin de calificar si los recursos involucrados en la ejecución de contratos de concesión califican o no como Fondo Público, cada contrato de concesión debe ser evaluado en forma individual, toda vez que los mismos pueden incluir cláusulas con distintas características y condiciones particulares en función del tipo de proyecto, las modalidades reguladas por el Decreto Legislativo N° 1362⁴ y normas complementarias, entre otros; y es a partir de estas cláusulas que corresponde determinar si se cumplen o no los elementos establecidos en el numeral 6 del artículo 4 del DL N° 1436, conforme a los criterios desarrollados en la sección análisis de este informe.
- 3.2. En el supuesto consultado, sobre la base de la información proporcionada por la DGPIP, se concluye que se cumpliría con el primer requisito que postula el numeral 6 del artículo 4 del DL N° 1436 detallado en el párrafo 2.3 para ser calificado como un Fondo Público (flujo financiero), que no se cumpliría con el tercero de los requisitos (administración y gestión sujeta a las reglas, principios y procedimientos a cargo del Sector Público), así como que la información proporcionada no es suficiente para establecer si se cumple con el segundo de ellos (que los flujos sean de titularidad del concedente y constituyan un activo de su propiedad).

Lo que hacemos de conocimiento de su Despacho para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

JOSE OLIVARES CANCHARI
Director General
Dirección General del Tesoro Público

⁴ Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

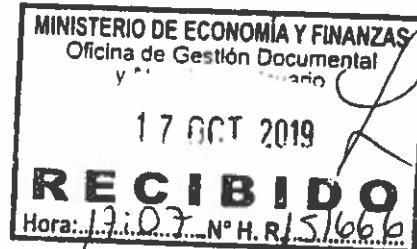


"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
 "Decenio de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres"

San Isidro, 17 OCT 2019

OFICIO N°309-2019/VIVIENDA/VMCS

Señor:
MARIO ALFREDO ARRÓSPIDE MEDINA
 Viceministro de Economía
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 Jr. Junín N° 319
Lima.-



Asunto : Atención de consulta sobre la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; y, el artículo 118.2 de su Reglamento

Referencia : Oficio N° 646-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, presentado el 07 de octubre del presente, mediante el cual se remitió el Informe N° 147-2019-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS, elaborado por este Ministerio, con consultas normativas vinculadas a su representada.

Sobre el particular, mucho agradeceremos que la respuesta a las consultas planteadas en dicho informe sea remitida a la brevedad, toda vez que ello nos permitirá contar con criterios interpretativos sobre la aplicación de la Ley N° 30880 y el Decreto Legislativo N° 1362 para los casos de Asociaciones Público-Privadas en donde este Ministerio actúe como Concedente.

Agradeciendo su atención, quedamos atentos a su confirmación.

Atentamente,

Econ. JULIO CESAR KOSAK/HARIMA
 Viceministro de Construcción
 y Saneamiento

C.c.:

Sr. José Carlos Chávez Cuentas, Viceministro de Hacienda
 Sr. Gabriel Daly Turcke, Director General de Política de Promoción de la Inversión Privada



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y SaneamientoINSTITUTO
de Construcción
y SaneamientoDirección General
de Programas y Proyectos en
Construcción y Saneamiento

148255

04

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

San Isidro, 07 OCT. 2019

OFICIO N° 646-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS

Señor

GABRIEL DALY TURCKE

Director General

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Jr. Junín N° 319

Lima. -

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Oficina de Gestión Documental
y Atención al Usuario

07 OCT. 2019

RECIBIDO
Hora: 3:15... N° H.R.: 151666

Asunto : Consulta sobre la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; y, el artículo 118.2 de su Reglamento

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, en atención al asunto de la referencia, remitirle el Informe N° 147-2019-VIVIENDA-VMCS/DEPPCS, elaborado por la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento, el cual hago mío.

Al respecto, mucho agradeceremos que la opinión de su representada a las consultas planteadas en dicho informe sea emitida a la brevedad, toda vez que ello nos permitirá contar con criterios interpretativos sobre la aplicación de la Ley N° 30880 y el Decreto Legislativo N° 1362 para los casos de Asociaciones Público-Privadas en donde este Ministerio actúe como Concedente.

Atentamente,

*Castillo Gutiérrez*

CON. MARÍA A. DEL CASTILLO GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL (e)
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS
EN CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

CC. VMCS, SG
MDC/STF/dgc-cqg